

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Edlalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1877 el Alcalde de Rivadumia, D. Manuel Ledo, dió orden al del barrio de Barrantes, para que hiciera saber á D. José Nuñez Lopez que inmediatamente entregara ciertos documentos pertenecientes al Municipio, y retenidos indebidamente por aquel, después de haber cesado en el cargo de Secretario interino de la Corporacion municipal; añadiéndose tambien en la misma orden que Nuñez Lopez desalojase las habitaciones que estaba ocupando en la Casa Consistorial, pues mientras esto no se lograra y se recogieran todos los documentos que obraban en poder del ex-Secretario, no era posible complimentar los servicios perentorios relativos al censo general de poblacion, y otros no ménos urgentes;

Que habiéndose negado D. José Nu-

ñez Lopez, á cumplir la mencionada orden, alegando respecto al desalojamiento de las habitaciones que tenia derecho á ocuparlas, en virtud de tenerlas arrendadas por cuenta propia, el Alcalde de Rivadumia reiteró su anterior providencia en 16 del mismo mes de Diciembre, mandando que con el auxilio de la fuerza pública se procediera inmediatamente á desocupar las habitaciones de la Casa Consistorial que D. José Nuñez Lopez tenia invadidas, asi como á ocupar por medio de inventario todos los papeles pertenecientes al Archivo municipal.

Que al tratar de llevar á efecto lo mandado, como D. José Nuñez se resistiera de nuevo á obedecer, á pesar del auxilio de la fuerza armada, el Alcalde consideró oportuno suspender el acto y participar lo ocurrido al Gobernador de la provincia, para que adoptase la terminacion conveniente:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde, le contestó en 20 de Diciembre censurando la falta de energía que habia mostrado, dejando de llevar á cuáplido efecto sus providencias respecto á que D. José Nuñez desocupara inmediatamente la Casa Consistorial y entregara toda la documentacion que retenia en su poder y concluia el Gobernador previniendo al Alcalde que sin demora ejecutase sus acuerdos, y que si D. José Nuñez continuaba resistiéndolos lo entregase á los Tribunales de justicia.

Que con fecha 17 de Diciembre de 1877 (y por consiguiente, antes de que llegara á poder del Alcalde la contestacion del Gobernador de que se ha hecho mérito), D. José Nuñez interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados demanda ordinaria de mayor cuantía, contra el Alcalde de

Rivadumia ó contra el Ayuntamiento, si aquel obró por acuerdo de este, para que se declarase que la Autoridad administrativa carecia de atribuciones para dictar la orden de 15 de aquel mes, por la cual se intimaba al demandante que desalojase las habitaciones que con su familia venia ocupando hacia dos años en una parte del edificio donde se halla establecida la Casa Consistorial, y en virtud de contrato de arrendamiento que el mismo demandante tenia celebrado con el propietario de dicha finca; y concluia pidiendo que se le mantuviera en su derecho como arrendatario, y solicitando además por otrosi que el Juez suspendiera la ejecucion de la orden del Alcalde, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 172 de la ley Municipal:

Que por auto de 18 de Diciembre el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de la providencia administrativa, y dió traslado en forma al demandado; mas este, en vez de comparecer á contestar la demanda, dirigió oficio al Juez, manifestando los fundamentos que habia tenido en cuenta en concepto de Alcalde, para adoptar la providencia que habia dado motivo á la demanda interpuesta por Don José Nuñez, y concluia considerando incompetente al Juzgado para conocer del asunto, y más aun para acordar la suspension de la providencia administrativa;

Que el Juez, á peticion del demandante, declaró la rebeldía del demandado, pero al siguiente día del en que se le notificó la providencia, ó sea en 6 de Enero del presente año, el Alcalde de Rivadumia, en conformidad á la resolucíon que el Gobernador de la provincia le habia comunicado, expi-

dió nueva orden al Alcalde de barrio de Barrantes para que hiciera salir á D. José Nuñez de la Casa Consistorial, lo cual tuvo efecto, habiendo necesidad de descerrajar las puertas y tomar otras medidas violentas:

Que el Juez, luego que tuvo noticia de estos hechos, acordó amparar al demandado y mantener la providencia de suspension que tenia decretada, para lo cual dió comision á un Alguacil á fin de que restituyese á D. José Nuñez en su domicilio, sin perjuicio de sujetar á un procedimiento criminal á los que habian desobedecido los mandatos judiciales; diligencia que no pudo cumplirse por haberse opuesto á ello abiertamente el Secretario del Ayuntamiento, que se decia autorizado al efecto por el Alcalde:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rivadumia, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que son gratuitos los fundamentos en que se apoya la demanda entablada por D. José Nuñez; que la Casa Consistorial está exclusivamente administrada por el Ayuntamiento y á él solo corresponde su custodia y disfrute, y que la demanda judicial deducida por Nuñez, y sobre todo, el auto de suspension dictado por el Juez, interrumpe la marcha legitima y ordenada de la Administracion municipal, y constituye una interdiccion de sus actos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los art. 72 y 89 de la ley Municipal, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que sustanciando el incidente, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no se trata en el caso actual de cohibir la ad-

ministracion, custodia y conservacion de bienes del Municipio, sino de averiguar si existe ó no un contrato de arrendamiento de parte de la casa de un particular, que el demandante Nuñez estuvo habitando durante dos años con su familia, segun afirma en la demanda: que son inaplicables al caso los dos artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador, para provocar la competencia, bastando á demostrar la del Juzgado el párrafo segundo del art. 172 de la misma ley, que autoriza al Juez ó Tribunal para suspender á peticion del interesado la ejecucion del acuerdo reclamado; y por último, que no pudiendo D. José Nuñez ser lanzado de su habitacion sino en virtud del juicio pendiente, ó por medio de un procedimiento de desahucio, en ambos casos es evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de los mencionados artículos de la ley Municipal, el 275, disposicion 3.ª de la ley organica del Poder judicial, la de desahucios de 2 de Julio de 1877, los artículos 6 y 76 de la Constitucion del Estado, art. 2.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 2.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial; y esta Corporacion, alegando entre otras razones la de que en el expediente administrativo aparece una comunicacion en que D. Jerónimo Malvar, propietario del edificio destinado á Casa Consistorial de Rivadavia, afirma no haber celebrado contrato alguno de arrendamiento con D. José Nuñez Lopez, opinó que debia insistir el Gobernador en el requerimiento de inhabiccion, y así lo resolvió la Autoridad administrativa resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 275, núm. 5.º de la ley organica del Poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido, hoy Juzgados de primera instancia conocer en esta de los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la misma ley son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo:

Visto el art. 172 de la ley municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y debiendo interponer dicha demanda dentro del plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo:

**Considerando:**

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por D. José Nuñez Lopez se propone impugnar un acuerdo administrativo que en concepto del demandante lastimó derechos nacidos de un contrato de arrendamiento:

2.º Que por más que hasta ahora no resulte comprobada la existencia del indicado contrato, como quiera que este extremo pudiera acreditarse en el curso del litigio incoado, y la reclamacion judicial ha sido deducida en el tiempo y forma que previene el art. 172 de la ley Municipal, es incuestionable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo del asunto hasta su definitiva determinacion:

3.º Que pendiente el juicio civil ordinario promovido por el demandante, no es lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, por que esto seria prejuzgar el punto litigioso cuya resolucioñ debe quedar reservada al fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo,**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 25 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo, á examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Parri, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1877, que estableció las bases á que ha de atemperarse la liquidacion que se ha de practicar para el reintegro de las diferencias que existen entre el precio del primer remate y el en que por quiebra del interesado se obtuvo en la segunda subasta por el solar letra J, manzana 49, procedente de las derridas murallas de Barcelona.

Resulta que en 1862 D. Bartolomé Bosch adquirió de la Nacion el referido solar en el precio de 176.752 pesetas 50 céntimos; y que satisfecho el primer plazo, solicitó el rematante la nulidad de la venta por causas que alegaba; pero en vista de no haber satisfecho los plazos sucesivos, fué declarado en quiebra y sacado el solar á nueva subasta, obteniéndose en esta por la finca la suma de 277.112 pesetas, cantidad que el comprador satisfizo de una vez, anticipando los plazos, previa la bonificacion que por tal motivo está señalada: Que D. Bartolomé Bosch solicitó que

se le reconociera el derecho á percibir la diferencia de más que resultaba entre el precio de la segunda subasta, comparado con el de la primera; y por Real orden de 16 de Abril de 1877, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda de este Consejo, se resolvió: primero, que D. Bartolomé Bosch tiene derecho á que se le abone la diferencia que resulte á su favor entre el primero y segundo remate en quiebra del solar precitado: segundo, que el decreto de 23 de Junio de 1870 es el que rige en la materia, puesto que trata exclusivamente de las fincas vendidas en quiebra; y tercero, que las bases antes expresadas, y que están de acuerdo con lo preceptuado por el referido decreto, son las que deben tenerse en cuenta al practicar la liquidacion correspondiente: bases que, segun resulta del contexto de la misma Real orden, son respecto al cargo de la liquidacion: primero, el precio en que fué adjudicado el solar: segundo, los intereses de demora correspondientes á los plazos por que estaba en descubier- to hasta el día que ingresó en caja el precio del segundo remate: tercero los gastos del expediente ejecutivo: cuarto, los de la segunda subasta: quinto, la diferencia entre el precio de cotizacion y el de emision de bonos: sexto, el interés del 5 por 100 que el Estado abonó al nuevo comprador por los plazos anticipados; y sétimo, el premio del Comisionado de Ventas; y que habian de ser de abono: primero, lo pagado por el comprador quebrado: segundo, lo pagado por el segundo rematante, y tercero, el 5 por 100 sobre el saldo que resulte á su favor desde el día en que se hizo el total pago del segundo remate hasta el en que el quebrado realice el referido saldo.

Que comunicada esta resolucioñ al interesado, solicitó del Ministerio que se aclarara el contexto de las bases 2.ª y 6.ª para la liquidacion; pero en 15 de Setiembre de 1877 recayó nueva Real orden mandando que se estuviera á lo acordado:

Que el licenciado D. Laureano Figuerola, en la representacion antedicha, presentó demanda ante este Consejo en 24 de Diciembre de 1877 con la solicitud de que se aclaré el precepto contenido en la base 2.ª para la liquidacion fijada en la Real orden de 16 de Abril de 1877, y se entienda en el sentido de que el pago de los intereses de demora que ha de estar á cargo del interesado, deben empezarse á contar desde 20 dias despues de la publicacion del decreto de 23 de Junio de 1870 en que se establecieron, y además que la base 6.ª de la misma Real orden se haga desaparecer por completo por no existir disposicion legal que autorice exigir al quebrado el importe de la bonificacion del 5 por 100 que el Tesoro público abona al comprador que adelanta los plazos, en que debia satisfacer el precio de las fincas enajenadas por el Estado,

ó que se reduzca el abono que la misma base exige á la parte del precio del segundo remate que deba percibir el primer comprador sacando la debida proporcion con la parte del mismo que haya de percibir el Tesoro:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida en cuanto á la aclaracion de la base 2.ª, por que solo procederia en tal caso despues de practicada la liquidacion; pero que era de admitirse respecto á la solicitud contraria á la base 6.ª, pues esta podria producir agravio de derecho en el demandante.

Vistos el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones á que den lugar la venta y administracion de los bienes nacionales y fijan el plazo de seis meses, contados desde el día en que se hizo saber la resolucioñ administrativa, para intentar contra la misma el recurso en via contenciosa:

**Considerando:**

1.º Que la presente demanda tiene por objeto que se aclare el precepto contenido en la base 2.ª de la Real orden decretada referente á la liquidacion, y además que se deje sin efecto la base 6.ª establecida en la misma liquidacion:

2.º Que respecto á la base 2.ª, ó sea á que se determine la fecha desde la cual son exigibles los intereses de demora, no cabe via contenciosa, pues mientras no se efectúe la liquidacion prescrita no puede resultar designada la indicada fecha, y por tanto el agravio que el autor supone y que pudiera evitar con su demanda:

Y 3.º Que esta únicamente será admisible por lo que hace al precepto de la base 6.ª en cuanto manda apreciar en la liquidacion una responsabilidad que el interesado pueda suponer ofenda sus derechos, y en su virtud es revisable ante la contencion administrativa el indicado precepto;

La Sala de conformidad con el parecer Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha la referencia; pero tan sólo en cuanto se dirige contra la base 6.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1877.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1878.

**El Marqués de Oroño.**  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta 4 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Promulgada en la Gaceta de 31 de Julio último la ley de defensa contra la filoxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se reproduzcan y circulen para conocimiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y con la legislación de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.º «Autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun que se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.»

El art 5.º: «Previendo que en el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de viñas infestadas.» Y el art. 16: «Disponiendo que cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados: que lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas: que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso; y que cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defrau-

dacion por lo menos en el máximun de la multa.»

2.º Que quedan especialmente con firmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros cissus y ampelopsis de todas procedencias á que se refiere la disposicion 13 del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquier especie que sea establecida por Real orden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley, y entendiéndose ampliada la prohibicion á los efectos que expresa el párrafo primero del art. 4.º

Y 5.º Que en cumplimiento del 5.º quede desde luego prohibida la exportacion desde la provincia de Málaga á las demás provincias é islas adyacentes de cepas, sarmientos y demás objetos especificados en el párrafo primero del precitado art. 4.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 Agosto de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta de 21 de Agosto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo recaido sentencia condenatoria contra el fogonero de 2.ª clase de la Armada José Antonio Lopez Berenguer, en la causa que por segunda desercion se le sigue ante el Tribunal correspondiente, se ha dispuesto la busca y captura del expresado Berenguer cuyas señas son las siguientes:

Natural de Cartagena, edad 21 años, estado soltero, cara larga, nariz larga, pelo rubio, cejas idem, barba poca, color blanco, picado de viruelas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser liabido lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias para su remision á la autoridad que le reclama.

Logroño 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
5784	Vicente Gutierrez.	Heredad.	Clero	10409	Sojuela.	12	5	Agosto.	1878	52	88
5785	Enrique Morales.			10646	Villarta.	12	5			10	38
5786	El mismo.			10651	Id.	12	5			35	63
5787	Juan S. Millan.			3941	Leyba.	12	5			16	63
5788	El mismo.			5961	Id.	12	5			22	63
5789	El mismo.			5895	Id.	12	5			7	63
5760	Martin Cortazar.			11444	Manzanares.	12	5			51	25
5791	Marcelino Gubia.			11600	Santo Domingo.	12	5			54	63
5792	Robustiano Ruiz.			11662	Leyba.	12	5			4	25
5793	Inocente Paseual.			11640	Villaria.	12	6			9	
5794	Eugenio Chavarri.				Leyba.	12	6			26	37
5765	Santos Arriba.			11566	Herramelluri.	12	7			10	
5796	El mismo.			11636	Id.	12	7			6	
5797	Miguel Gubia.			2963	Grañon.	12	9			9	38
5798	El mismo.			2975	Id.	12	9			15	75
5799	El mismo.			10851	Id.	12	9			9	13
5800	El mismo.			3145	Id.	12	9			19	88
5801	El mismo.			5271	Id.	12	9			8	15
5802	Miguel Barrógan.			9979	Tricio.	12	9			50	65
5803	El mismo.			9975	Id.	12	9			4	38
250	Manuel Rodriguez.			10454	Calahorra.	12	2			10	
251	Aonifacio Sastado.			10436	Id.	12	3			19	75
252	José Ugarte.			11628	Id.	12	6			25	75
80	Pedro Garcia.			11472	Haro.	12	2		Pagó.	1262	
6808	Bonifacio Peña.			14479	Briónes.	12	5			8	
6809	El mismo.			14484	Id.	12	4			7	05
1052	José Garcia.	Propios.		525	Herce.	8	1			100	25
1053	Pedro Pérez.	Clero.		577	Santa Eulalia.	8	2			575	25
1165	Melchor Gato.			1009	Haro.	8	1			44	10
265	José de la Hera.			531	Santurdejo.	9	4			250	25

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados los cuales quedan apercibidos de apremio, si pasado el término señalado no han realizado los pagos de sus respectivos vencimientos.—Logroño 30 de Julio de 1878.—Luis M. de Robles.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**CALAHORRA.**

Don Félix García Barquero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Félix y Yanguas, casado, bracero del campo, de treinta y dos años, de esta vecindad, para que se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por delito de hurto de olivas; bajo apercibimiento, que de no hacerlo dentro del término de quince días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Félix García Baquero.—Por su mandado, José María Arrue.

**HARO.**

Don Juan María Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Haro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean perjudicados en la sustraccion de setenta y seis pimientos verdes, gordos y morrones, que fueron usurpados á Venancio Albaigar y Vicente Martínez, para que en término de diez días, contados desde la insercion en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que por hurto instruyo, parándoles de lo contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Haro á ventiuono de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan María Martínez.—P. S. M. Licenciado, Juan Gomez Sainz.

**CÁDIZ.**

Don José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideran con derecho á heredar á Victoriano Oñate Iniguez, soldado del ejército de Ultramar, natural de Briones, en la Provincia de Logroño, soltero y de treinta y cuatro años, que falleció ab-intestato el dia trece de Marzo del año último á bordo del Vapor correo Guipúzcoa en su travesía de la Habana á este Puerto, para que en el término de treinta días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca por sí ó legalmente representados en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en los autos juicio ab-intestato

del referido, á hacer valer en formas los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento, de que no verificándolo se procederá á adjudicar al Estado los bienes quedados, mediante haberse negado á D. Ramon Calvo y Oñate, D.<sup>a</sup> Juana Oñate y Ojeda y D.<sup>a</sup> Gregoria Oñate y Prado, la

declaracion de herederos que solicitaron por no haber justificado legalmente el parentesco dentro del término que se les señaló. Cadiz diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José Penichet Calimano —Francisco Camacho y Bonet.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**LOGROÑO.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	4	5	1	1	2	7	2	2	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

Dias	FALLECIDOS.								Total genees.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	3	»	»	3	»	»	»	»	3
12	3	»	1	4	1	»	1	2	6
13	1	»	1	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	»	1	1	2	»	»	1	1	3
17	2	1	»	3	1	»	1	2	5
18	5	»	»	5	»	»	»	»	5
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	16	4	3	23	4	»	3	7	9

Logroño 21 de Agosto de 1878 —El Juez municipal, Juan Diez.

**ANUNCIOS.**

**PÉRDIDA.**

El dia 28 del actual desapareció un caballo, cuyas señas se expresarán, en el término de Cascajo, jurisdiccion de esta capital en ocasion de hallarse pastando, arrastrando consigo la estaca y sogá á que se encontraba atado.

Quien sepa su paradero y lo marifieste, se le gratificará.

Señas del caballo.

Alzada 6 y 1½ cuartas.—Pelo castaño.—Tiene un callo en la encinchadura.

—Cojea de un pié.—Lleva aparejos, dos mantas y sudadero.

Su dueño, APOLINAR OSES. Calle del Puente, núm. 6. Logroño.

**LEZA DE RIO LEZA.**

Se arrienda un molino harinero dotado de una piedra pero con agua segura todo el año, así como con bastante parroquia. Los que lo deseen, pueden acudir á Salvador Saenz, vecino de dicho pueblo y dueño del molino, quien informará detalladamente.

En la Administracion de este Boletin Oficial se expenden y tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, las actas, listas y cedulas; documentos indispensables para las próximas elecciones de Diputados Provinciales.

Reclamándolos se envian á vuelta de correo.

**PAPELES PINTADOS**

de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen empleare y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

**Á LOS SRES. SECRETARIOS.**

En la librería de este **BOLETIN OFICIAL** existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del **FONDO de POSITOS.**

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.

Establecimiento tipográfico de A. Ortoneda.